

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Esperanza del Socorro Cepeda Sepúlveda y otro
Radicado	05001-31-03-008-2019-00552-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	049
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPÚLVEDA** y **JHON ORLANDO VELÁSQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (pdf 02 fl.15 pág. 22 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 009005262551

- 1. CAPITAL:** La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$291.666.667)**.
- 2. INTERESES DE PLAZO:** La suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.333.428)** causados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019.
- 3. INTERESES DE MORA:** Sobre la suma del capital, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 20 de septiembre de 2019.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La señora **ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPÚLVEDA**, fue notificada por aviso desde el día 12 de agosto de 2020 y el señor **JHON ORLANDO VELÁSQUEZ** fue notificado por aviso desde el día 05 de octubre de 2021, conforme al inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso (pdf 02 fl.39 y ss, pág. 49 y ss. y pdf 08, respectivamente, del cuaderno principal).

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó la medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias (02CuadernoMedidaCautelar).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y

actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El título valor suscrito por los demandados **ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPÚLVEDA** y **JHON ORLANDO VELÁSQUEZ** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$13.559.475.91)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPÚLVEDA** y **JHON ORLANDO VELÁSQUEZ** en la forma ordenada en

el auto del 25 de noviembre de 2019 (pdf 02 fl.15 pág. 22 del cuaderno principal).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquídense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$13.559.475.91)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión del pagaré original objeto de ejecución. Realícese el envío por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)